PATRICIO MARTINEZ FERRADA
EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ
ABOGADOS

www.legismovil.com 001

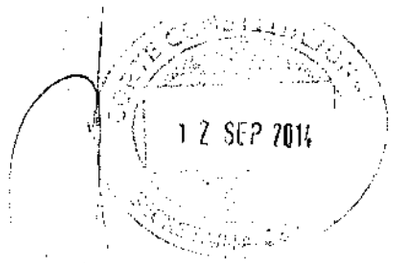

10462

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref. : **Acción de inconstitucionalidad.**

Nosotros, Patricio Martínez Ferrada y Edna Liliana Molano López, ciudadanos colombianos, identificados con las cédulas de ciudadanía 79.459.580 y 52.331.177 respectivamente, obrando en nombre propio, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera Cuarta N° 66-55 of. 401-B, nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 2°, literales a) y b) de la ley 54 de 1990, modificados por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, por cuanto en esa norma el legislador vulneró mandatos expresos contenidos en la Carta Plolítica en sus artículos 5, 13 y 42 en sus incisos primero y segundo.

NORMA ACUSADA.

Se subrayan los apartes que se demandan:

Artículo Segundo de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005.

"Art. 2°.- Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

CARRERA 4ª Nº 66-55 Ofic. 401- B Tel. 3457009 Fax 2558469 Cel. 313-4303418 E-mail: pamarfe73@gmail.com Bogotá D.C.

www.legismovil.com 002

a) Cuando exista unión marital de hecho ***durante un lapso no inferior a dos años***, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho ***por un lapso no inferior a dos años*** e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y (liquidadas inexequible C-700 de 2013) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

El precepto legal mas arriba transcrito viola de manera directa los artículos 5°, 13 inciso primero e incisos 1° y 2° del artículo 42 de la Carta, que en su orden prescriben:

Artículo 5°. "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."

Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato ante las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

Artículo 42, incisos 1° y 2°. "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.

www.legismovil.com 003

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.(...).

El fundamento de nuestra disconformidad frente a las normas demandadas encuentra su venero en la evidente desigualdad que plantea la Ley 54 de 1990 en el aspecto que se impugna, frente a la evidente ***discriminación*** y desigualdad que establece la exigencia de los "dos años" de preexistencia de la unión marital de hecho para que esta origine efectos patrimoniales entre la pareja.

La ausencia de discriminación que pregona el artículo 5° de la Carta, se echa de menos en las normas denunciadas al exigir estas los referidos dos años para el nacimiento de unos efectos patrimoniales entre la pareja, lo cual no se requiere en el caso del matrimonio, según dispone el artículo 180 del Código Civil, que en lo pertinente dispone: **" Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges,....."**

La misma diferencia dimana de las normas demandadas a la luz del artículo 13 de la C.N., en el cual se reitera la ausencia de ***discriminación*** que debe imperar respecto de las personas, sin importar el origen de su familia.

Pero ocurre que, si esa familia tiene un origen matrimonial, existirá comunidad patrimonial por el solo ***"hecho"*** del matrimonio, no así en el caso de una familia nacida con motivo de una unión marital de hecho, basada en la singularidad, permanencia, affectio maritalis y proyecto de vida en común, para lo cual la norma exige que todo esto debe perdurar por a lo menos dos años.

www.legismovil.com 004

Culmina el atropello contra la Carta Fundamental en que incurre la norma demandada, con el análisis del contenido de la primera parte del artículo 42, que enuncia los orígenes que puede tener una familia, dentro de los cuales hace referencia a la *"..voluntad responsable de conformarla."*

Una pareja que de manera responsable decidió construir una familia, sin mas solemnidades que su voluntad libre y bien inspirada, debe esperar el decurrir de dos años para que, solo cumpliendo ese requisito, inexistente en el caso del matrimonio, pueda entre ellos existir una comunidad económica, en este caso denominada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Sobran los ejemplos o situaciones que se han presentado en el país, cuando por circunstancias no queridas por la pareja, como puede ser el fallecimiento de uno de ellos antes de transcurrir el bienio exigido, quede el otro desprovisto de la posibilidad de acceder al patrimonio que se pudo haber formado en ese lapso como consecuencia del *"..trabajo, ayuda y socorro mutuos..",* en la forma que lo pregona el artículo 3° de la misma ley 54 de 1990.

También esta Alta Corporación ha reiterado el principio de igualdad familiar que debe existir cualquiera que sea su origen. Así en fallo de tutela **T-553 de 1994**, se aseveró: que la familia *"...merece por sí misma la protección del Estado, con independencia de la forma en que se haya constituido, es decir, sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales."*

Para mas adelante este mismo fallo señalar *"...el esposo y la esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera*

www.legismovil.com 005

permanente si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contraído."

Idénticas consideraciones encontramos en la Sentencia C-700 de fecha 16 de octubre de 2013; que señala *"La jurisprudencia constitucional ha precisado con suficiencia las diferencias del matrimonio frente a la unión marital de hecho y ha sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables, y no obstante, a partir del reconocimiento de estas diferencias, la Corte ha amparado el derecho a la igualdad de las personas que en ambos casos han constituido una familia (C-1035 de 2008). Al tenor de este desarrollo jurisprudencial, se ha reiterado que la protección igualitaria al matrimonio y a la unión marital de hecho, implica la prohibición de discriminación normativa entre una y otra. Esto en el sentido en que, si bien se acepta que son instituciones distintas, se puede vulnerar el derecho a la igualdad en aquellos eventos en los que existe una diferencia de trato en la regulación que no encuentra ningún fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable. Es decir, en consideración a que las distinciones en las regulaciones de una y otra son permitidas, porque se reconoce que son figuras diferentes, dichas distinciones a su vez deben obedecer a la realización de fines constitucionales. En esa dirección, la prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de los cónyuges compañeros o de cualquier miembro de estas familias, que se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista*

www.legismovil.com 006

alguna justificación constitucionalmente válida. Y, esto no significa una equiparación entre el matrimonio y la unión marital de hecho."

Otro alcance comparativo de esa disparidad de exigencias para el nacimiento de la comunidad patrimonial, surge de una de las formas en que se puede declarar la existencia de la unión marital de hecho que prevé el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, cuando establece que esa unión se puede declarar por "cualquiera de los siguientes mecanismos", y enuncia en primer lugar que lo pueden hacer "por escritura pública ante Notario".

El decreto 2668 de 1988, por el cual se autorizó la celebración del matrimonio civil ante notario público, en su artículo 5° establece que ese matrimonio quedará ***perfeccionado*** con el otorgamiento y autorización de la escritura pública. Ese perfeccionamiento del contrato solemne matrimonial implica el nacimiento de sus efectos personales y patrimoniales, este último es la referida sociedad conyugal de manera inmediata.

Ante las referencias legales anteriores surge una pregunta toral: porque entonces el efecto de esa escritura pública es distinto en uno y otro caso, aun cuando ambos hacen referencia al nacimiento de una unión de personas que tienen el ánimo e intención de constituir una comunidad de vida y una familia.

La diferencia aquí planteada entre el tratamiento de la familia nacida del matrimonio y la nacida "por voluntad responsable de constituirla", no es razonable y objetiva. Si se analiza esta norma concordada con las reformas introducidas a la norma en cuestión y con el avance en la Legislación Laboral, Administrativa y Penal, que reconocen y protegen a los compañeros permanentes, resulta

www.legismovil.com 007

discriminatoria a la luz del texto Constitucional ya que genera incertidumbre y desprotección desde el punto de vista patrimonial para las personas que no desean por diferentes motivos celebrar el contrato matrimonial.

En fin, Honorables Magistrados, podríamos enumerar encuestas, balances, entrevistas y realidades, que nos sitúan como uno de los países mas desiguales del mundo. A esa lamentable desigualdad contribuye la norma que mediante esta acción pretendemos que se declare inexequible o que a lo menos, se interprete la misma atribuyéndole algún otro efecto a la declaración voluntaria de esa unión marital de hecho por ambos compañeros, que acuden ante los funcionarios competentes queriendo hacer su vínculo lo más formal posible, como lo permite el artículo 4° de la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 de 2.005, es decir que dicha declaración, en cualquier momento que se produzca, origine de una vez el nacimiento de esa comunidad patrimonial originada en la ayuda y el socorro mutuos que consuman día a día los compañeros .

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La competencia para avocar el tema propuesto radica en esa Alta Corte, con base en lo que prevé el artículo 241 numeral 4° de la Carta.

www.legismovil.com 008

ANEXOS.

Se adjuntan las copias de esta demanda en la forma que lo ordena el Decreto 2067 de 1991 y el Auto 103 de 2010 de esta Corporación.

NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Carrera 4 N° 66-55 of. 401-B de Bogotá D.C. Teléfono 3457009.

De los Honorables Magistrados atentamente

PATRICIO MARTINEZ FERRADA
c.c. 79.459.580 de Bogotá

EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ
c.c. 52. 331.177 de Bogotá